

40721
481



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
(Campus Aragón)

**"CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO PROPUESTA
DE REFORMA"**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ROCIO VÁZQUEZ AVALOS

ASESOR DE TESIS: LIC. CECILIA LICONA VÍTE



SAN JUAN DE ARGÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

GRACIAS A MI HIJA ROCIO
JAZMÍN... Por ser mi motivo principal
de superación.

GRACIAS A MIS PADRES... Por el amor, apoyo y
comprensión que me han dado en todos los aspectos,
por que sin ustedes no hubiera podido culminar este
gran éxito.

GRACIAS A MIS PROFESORES... Por que
gracias a ellos, me encuentro en la cima del
profesionalismo.

GRACIAS A DIOS... Por existir y por darme la fe
para creer en ti.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MÉXICO PROPUESTA DE REFORMA"**

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I

**HISTORIA Y FUNDAMENTO ÉTICO-JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA**

1.1.	Antecedentes históricos de la obligación alimentaria.....	3
1.1.1.	En el ámbito exterior.....	4
1.1.1.1.	Derecho Romano.....	5
1.1.1.2.	Derecho Francés.....	8
1.1.1.3.	Derecho Español, proyecto del Código Civil de Florencio García Goyena de 1851.....	12
1.1.2.	En el Derecho Mexicano.....	15
1.1.2.1.	Código Civil de 1870.....	17
1.1.2.2.	Código Civil de 1884.....	22
1.1.2.3.	Ley sobre relaciones familiares de 1917.....	25
1.1.2.4.	Código Civil de 1928.....	28

1.2.	Fundamento ético-jurídico de la obligación alimentaria.....	29
1.2.1.	El Derecho a la Vida.....	31
1.2.2.	Las relaciones afectivas.....	34
1.2.3.	Las relaciones del parentesco.....	35
1.2.4.	La solidaridad social.....	37

CAPÍTULO II

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS

2.1.	Fuentes de la obligación alimentaria	40
2.1.1.	La Ley.....	42
2.1.2.	La voluntad.....	44
2.2.	Personas obligadas a prestar alimentos.....	46
2.2.1.	Los cónyuges.....	47
2.2.2.	Los concubinos	51
2.2.3.	Los ascendientes	52
2.2.4.	Los descendientes.....	54
2.2.5.	Los colaterales.....	54
2.2.6.	Adoptante y adoptado.....	57
2.2.7.	Donante y donatario.....	58
2.2.8.	Legatario.....	59

2.2.9.	El Estado: deudor solidario.....	60
--------	----------------------------------	----

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1.	Reciprocidad.....	70
3.2.	Personalísima.....	71
3.3.	Proporcionalidad.....	74
3.4.	Imprescriptibilidad.....	76
3.5.	Preferencia.....	77
3.6.	Inembargabilidad.....	80
3.7.	Aseguramiento.....	83
3.8.	Irrenunciabilidad.....	85

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. PROPUESTA DE REFORMA

4.1.	Contenido de los alimentos en el Código Civil para el Estado de México....	90
4.1.1.	Comida.....	95
4.1.2.	Vestido.....	97
4.1.3.	Habitación.....	100

E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.4.	Asistencia en casos de enfermedad.....	103
4.1.5.	Respecto de los menores de edad, gastos necesarios para educación primaria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y necesidades personales de alimentista.....	108
4.2.	Contenido de los alimentos en los Códigos de las demás entidades federativas.....	110
4.2.1.	Aguascalientes.....	112
4.2.2.	Baja California.....	113
4.2.2.2.	Baja California Sur.....	113
4.2.3.	Campeche.....	114
4.2.4.	Coahuila.....	114
4.2.5.	Colima.....	115
4.2.6.	Chiapas.....	115
4.2.7.	Chihuahua.....	116
4.2.8.	Distrito Federal.....	116
4.2.9.	Durango.....	117
4.2.10.	Guanajuato.....	118
4.2.11.	Guerrero.....	118
4.2.12.	Hidalgo.....	119
4.2.13.	Jalisco.....	119
4.2.14.	Michoacán.....	120

4.2.15.	Morelos.....	120
4.2.16.	Nuevo León.....	121
4.2.17.	Oaxaca.....	121
4.2.18.	Puebla.....	122
4.2.19.	Querétaro.....	122
4.2.20.	Quintana Roo.....	123
4.2.21.	San Luis Potosí.....	124
4.2.22.	Sinaloa.....	124
4.2.23.	Sonora.....	125
4.2.24.	Tabasco.....	125
4.2.25.	Tlaxcala.....	126
4.2.26.	Veracruz.....	126
4.2.27.	Yucatán.....	127
4.2.28.	Zacatecas.....	127
4.3.	Propuesta de Reforma al contenido de los alimentos en el Código Civil para el Estado de México.....	128
CONCLUSIONES.....		131
BIBLIOGRAFÍA.....		134
CÓDIGOS, LEYES Y OTROS.....		137

INTRODUCCIÓN

La elaboración, preparación, redacción e investigación jurídica de una tesis profesional, es siempre una labor difícil, pero a la vez ilustrativa que nos conduce en el amplio e inagotable mundo del conocimiento del derecho. Es por lo anterior que nuestro tema lo denominamos "CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO PROPUESTA DE REFORMA". Lo anterior, lo fundamentamos en razón de que el derecho es un instrumento construido por el hombre para regular su conducta, luego entonces, es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de la comunidad de que se trata. Se podría afirmar que en nuestro país tenemos una ideología, impuesta y reproducida por un mismo sistema económico político lo cual nos haría pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal son similares en el resto de las entidades federativas. Sin embargo, encontramos que esto ya no es cierto. En efecto hasta hace algunos años en todos, o casi todos, los estado de la República, se siguió la práctica de adoptar el Código Civil promulgado en el Distrito Federal independientemente de que se adecuara o no a las particularidades de cada región, más aún cuando la familia no es un grupo que presente las mismas características de cada región, si tomamos en cuenta sus costumbres, hábitos, mitos y creencias de cada Estado. Por esta razón se contempla la necesidad del hijo mayor de edad de recibir alimentos, en los

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

momentos en que realiza sus estudios profesionales, arte u oficio, aspecto que podría adicionarse en el Código Civil para el Estado de México, igual que lo referente a los gastos de embarazo y parto de la cónyuge o concubina asimismo, los gastos para atención geriátrica respecto de los adultos mayores, y con relación a los discapacitados o sujetos a interdicción, lo necesario para su habilitación o rehabilitación con las salvedades y circunstancias que en el desarrollo de este trabajo exponemos.

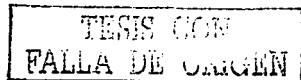
Para realizar este estudio, dividiremos este trabajo de tesis en cuatro capítulos, a saber:

En el capítulo primero exponemos los antecedentes históricos de la obligación alimentaria, así como su fundamento ético jurídico.

En el capítulo segundo analizaremos las fuentes de la obligación alimentaria, y los sujetos pasivos de la norma.

En el capítulo tercero estudiamos las características de la obligación alimentaria.

En el capítulo cuarto analizamos el contenido de los alimentos en los Códigos Civiles o familiares de las entidades federativas de la República Mexicana, desde



Aguascalientes hasta Zacatecas, para al final hacer una propuesta de reforma a la legislación civil del Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I
HISTORIA Y FUNDAMENTO ÉTICO-JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA

El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley, no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, de las personas pertenecientes a un mismo grupo para darse recíproca asistencia. Surgido el deber alimentario como deber ético, ingresa luego en el campo del derecho que eleva el supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción. Así la obligación alimentaria nace del vínculo familiar y reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Su finalidad del deber de alimentar es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido, o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION

DISCONTINUA

El deber alimentario es de interés social y de orden público. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente "conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla."¹

Congruente a lo anterior el alto Tribunal sólo estima que "proceda la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego reciba al acreedor alimentista."²

En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en vínculo obligacional, y origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo

¹ DE IIBARROLA, Antonio. Derecho de familia. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 196.

² Ibidem. p. 197.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Por lo tanto, la ley sólo debe regular quiénes, cómo, cuándo deben darse los alimentos, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil, y también tiene fuente en el concubinato.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comentario, es oportuno señalar lo siguiente.

1.1 Antecedentes históricos de la obligación alimentaria

Todo lo que en la actualidad existe, tiene antecedente, tiene historia, y los alimentos no son la excepción, porque desde que el hombre ha existido como tal, por su propia naturaleza, ha tratado de proteger a su familia dándole lo necesario para su subsistencia. Inclusive los propios animales procuran a sus crías proporcionándoles lo propio para su manutención, y aunque carecen de raciocinio, en algunos casos se preocupan más que, algunas personas.

La lógica de nuestro Trabajo nos lleva a tomar el ordenamiento pasado en relación a los alimentos para analizarlo como se concibieron, se otorgaron y se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sistematizaron por los juristas y legisladores anteriores, a fin de encontrar los fundamentos y características de la obligación alimentaria desde sus primeras manifestaciones hasta nuestros días.

1.1.1 En el ámbito exterior

“Uno de los objetivos del Derecho Internacional Privado es resolver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regular o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera del ámbito espacial de validez de una legislación determinada, los problemas originados por este tipo de conflictos son los más difíciles de solucionar en el derecho internacional.”³ Esto es evidente si pensamos que cada País tiene su propio sistema de solucionarlos, sistema que puede entrar en una de tres tendencias: la supranacionalista, aquella que considera que el Derecho Internacional Privado se inscribe en un orden jurídico supranacional; la nacionalista, que sostiene que debe analizarse cada caso dentro del ámbito del derecho interno, corriente que, a su vez, encuadra soluciones, por un lado en la ley de la persona afectada y por otro, en la ley del domicilio; y, la autónoma, que no incluye ninguno de los dos marcos anteriores sino que busca respuestas independientes dentro de un marco jurídico general.



³ PEREZ DUARTE Y NORONA, Alicia Elena. *La obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber moral*. 11ª edición. Edit. Porrúa, Mexico, 2001. p. 19.

En estas corrientes encontramos la preocupación de unificar criterios, e incluso, el derecho en el ámbito internacional como una forma práctica de solucionar los conflictos de leyes. Con esa tarea se pretende llevar la seguridad jurídica al plano internacional, sin embargo, no ha sido fácil sortear todos los obstáculos de ideologías, costumbres y sistemas políticos, entre otros que se presentan al intentar soluciones que representen concesiones recíprocas y no la supremacía de un orden jurídico determinado sobre otro.

En la materia que nos ocupa, la unificación del derecho representa el reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos tanto desde el punto de vista social como humano.

Es por lo anterior que, desde nuestro punto de vista, será necesario puntualizar los antecedentes que sobre los alimentos y su solución se han vertido en el derecho comparado.

1.1.1.1 Derecho Romano

"En el derecho Romano la obligación alimentaria le correspondía directamente al pater familia en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El pater familia era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tenía la patria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu.⁴

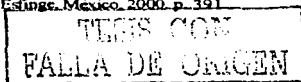
Además, el pater familias era el juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible ius vitae necisque. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el paterfamilias estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor.

Así la antigua familia romana es como una pequeña monarquía. Bonfante "considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada gens, como una confederación de domus, de monarquías domésticas."⁵

Esta manera de ver la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la domus paterna. Asimismo se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de separación.

⁴ MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 15ª edición, Edit. Esfinge, México, 2000. p. 391

⁵ Ibidem. p. 392.



Queremos hacer la aclaración que el pater familia no necesariamente era el padre de familia sino el que tenía poder sobre ésta.

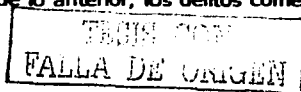
“El término paterfamilias designa, a un romano libre y sui iuris una persona, independiente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.”⁶

Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre moría, si no tenía un abuelo paterno, era un paterfamilia, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de materfamilias existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y sui iuris dirigía su propia domus por ser soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la potestad sobre los hijos, y necesitaba, un tutor para todas las decisiones importantes.

El antiguo paterfamilias, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera in manu, adquiriría sólo para el patrimonio de paterfamilias, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, etc. Como consecuencia lógica de lo anterior, los delitos cometidos

⁶ Ibidem p. 394.



por quienes se encontraban bajo la autoridad de un paterfamilias es decir, por los alieni iuris y los esclavos creaban, por parte de aquel, el deber de indemnizar a la víctima o a su familia, deber al que podría sustraerse mediante el abandono noxal. En otras palabras, sólo el paterfamilias es realmente una persona. Los miembros de su domus reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden, reflejada, como la luz de la luna es sólo reflejo de la solar.

“Una vez que la esposa había entrado en alguna domus distinta a la original, el nuevo paterfamilias su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la conventio in manum, la esposa entraba en la nueva familia loco filiae, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el ius civile la esposa cum manu es tratada, en relación con varias materias por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.”⁷

Aún después de caer en desuso la manus, el marido conversaba el poder en el matrimonio romano.

1.1.1.2.- Derecho Francés

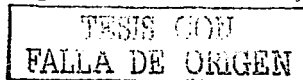
“Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galla, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los

⁷ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. *Instituciones de Derecho Civil*. 19ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998. p. 139.

francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones.⁶⁸

Estas características nos muestran un derecho francés que se sitúa entre el Common Law inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804 conocido como Napoleónico, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

⁶⁸ PLANIOL, Marcel. *Tratado elemental de Derecho Civil Francés*. 10ª edición, Trad. de José M. Cajica. Edit. Cajica, Puebla, México, 1980. p. 1041.



El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto (a. 206 CCF). Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero (a. 207. CC).

En relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido (a. 207-1 CCF). Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges (a. 212 CCF) de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia (aa. 255 fr. 4), 270 a 285-1 CCF).

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe (a. 208. CCF), de tal suerte que si el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

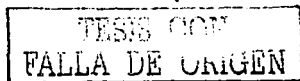
deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación (a. 209 CCF).

En caso de que el deudor justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá solicitar al tribunal que le permita incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores (aa. 210 y 211 CCF).

"En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, que existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aun después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada.⁹

El sistema jurídico francés sobre los alimentos se complementa por las siguientes leyes o códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimentaria del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión

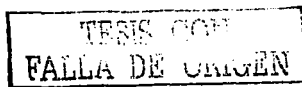
⁹ Ibidem p. 1047.



que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la Ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medio señalados por el derecho civil pede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975.

1.1.1.3 Derecho Español, proyecto del Código Civil de Florencio García Goyena de 1851

“Desde el siglo XVI los negros en su mayoría sometidos a esclavitud desempeñan pesados trabajos en las minas y haciendas de las tierras calientes. Un negro aportó las viruelas, otro en cambio sembró el trigo por vez primera en México. Mezclados con indios y europeos engendraron las castas y sus hijos en virtud del principio de la libertad de vientre fueron libres. Las castas la parte más útil de la población novohispana, según afirmara Alamán formaban la base sobre la que descansaba la sociedad. Hábiles trabajadores en las minas y en el campo,



ejercían multitud de oficios y artes mecánicas, eran criados de confianza y núcleo importante de las milicias, en fin eran los brazos que se empleaban en todo.¹⁰

La población novohispana asentóse en un principio en los territorios vecinos a Cholula, Tlaxcala y Texcoco. Después la política colonizadora promovió la creación de villas y ciudades en zonas importantes por sus recursos económicos minería o agricultura como Zacatecas, Guanajuato, Celaya, y en cruces de caminos como Puebla y en zonas limítrofes como Durango y Guadalajara.

Para incorporar a sectores indígenas de bajo cultural, el Estado utilizó a indios asimilados a la nueva civilización, tlaxcaltecas y tarascos con los cuales creó varias poblaciones en donde los campesinos, soldados e hidalgos pobres, encontraron un medio de prosperar y aún de ennoblirse. Esas comunidades forjaron durante los siglos XVI y XVII, las bases de la sociedad y nacionalidad mexicana.

La sociedad novohispana estuvo dotada de tal fuerza que su impulso expansivo se mostró en las expediciones realizadas al norte del país y en sus contactos con oriente.

En la legislación y doctrina española encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena comenta el Código Civil español que "en ese

¹⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Tonbio. Historia de México. T. I. 3ª edición. Edit. Grijalbo, México, 1990. p. 208.



entonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos. Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene: La crianza ó alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 respecto del tutor y del menor.¹¹

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban Jorge Hernández Álvarez opina que "esto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el a. 779 de este mismo ordenamiento español existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre ó la madre."¹²

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adúlterinos, incestuosos o sacrilegos. Trato que proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por sus padres. Desafortunadamente este cambio de

¹¹ Ibidem, p. 209.

¹² HERNANDEZ ALVAREZ, Jorge *Antologías de Lecturas para la historia de México*. 4ª edición. Edit. Trillas, Mexico, 1998. p. 139

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actitud no se encuentra en el capítulo relativo a la obligación que nos ocupa, sino en el relativo al reconocimiento de hijos naturales y, precisamente, como único efecto de un reconocimiento anulado posteriormente por sentencia ejecutoriada en la que resulta que el hijo no era natural sino fruto de un crimen.

Respecto a la obligación entre los hermanos, no están obligados pues la doctrina romana que así lo estableció no pasó al derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, García Goyena al comentar el artículo 58, nos hace ver "que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el único socorro contra la necesidad más grave y apremiante".¹³

1.1.2 En el Derecho Mexicano

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aun para los especialistas, por ello no nos atrevemos a aventurarnos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Nos basta sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra

¹³ Ibidem p. 140



independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aun en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta natural, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse en sustento por su propio esfuerzo.

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahúl y el Códice Mendocino entre otros nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. "Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas. Los niños eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopitxē*, *nocuzque*, *noquetzale*; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa como entre los mayas."¹⁴

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de reiterados, por el Estado.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. 15ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 163.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

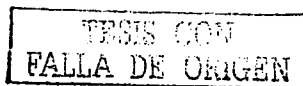
Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquéllas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

Para tener una mejor comprensión sobre la legislación en materia de alimentos, será oportuno, puntualizar lo establecido en los Códigos Civiles de 1870, 1884 la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928.

1.1.2.1 Código Civil de 1870

Antes de la aparición del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpo legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.



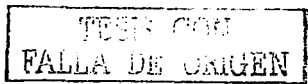
"Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828 el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823 1901, y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio mexicano de 1866, el Código civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el del Estado de México publicado el 1° de enero de 1870."¹⁵

El Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación alimentaria en siete artículos. Establece los deberes de los padres para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente.

Los hermanos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de diez y ocho años si son varones y a la de veintiuno si son mujeres (artículo 167).

Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. (artículo 171). También cesa esta obligación en los

¹⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 95.



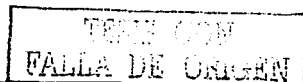
mismo casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.

"En el mes de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés del codificación cuyo producto conocido como Código napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano."¹⁶

En términos generales observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la claridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del Código napoleónico, que se conserva, aún, en la redacción de los Códigos hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían los alimentos la comida, el vestido, la

¹⁶ Ibidem. p. 98.

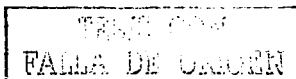


habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En caso de menores incluye también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

Dicho ordenamiento especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente



representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso. Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El Código adjetivo que citamos en su artículo 891 consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, vía jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales.

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo.

1.1.2.2 Código Civil de 1884

"En junio de 1882 el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el Ejecutivo."¹⁷

En las notas que Baranda adjunta al proyecto de reformas resalta, para el objeto de nuestro estudio, la siguiente afirmación:

"La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener

¹⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge, Mario. *Instituciones de Derecho Civil* T. III. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 193.

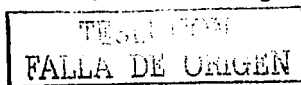
TEXAS COM
FALLA DE ORIGEN

el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad, que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres a quienes da la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismo sus necesidades.¹⁸

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos:

"Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrales alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismo: los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe

¹⁸ Ibidem p. 195



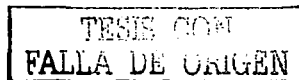
entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad."¹⁹

Vemos, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que:

- a) a partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- b) se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el art. 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

"Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos

¹⁹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 99.



para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.²⁰

La obligación alimentaria existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

1.1.2.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

"Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo el vínculo matrimonial, así

²⁰ Ibidem. p. 103.



como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.²¹

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

El deudor alimentario puede de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la ley establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículo nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

²¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 165.

TELE FON
FALLA DE ORIGEN

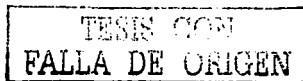
"El primero (artículo 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias afectivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en los sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento."²²

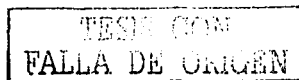
Como observamos son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que

²² Ibidem. p. 166.



responden a la realidad social de la época en que se promulgó la ley sobre relaciones familiares.

1.1.2.4 Código Civil de 1928



“El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal. Este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”²³

En virtud de ello se incorporan al Código Civil normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace algunos de años para

²³ MONTERO DUHALT, Sara Derecho de Familia. 10ª edición, Edit. UNAM, México, 2000. p. 83.

introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los alimentos.

1.2 Fundamento ético-jurídico de la obligación alimentaria

Podemos decir que en México, en el momento histórico que vivimos, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

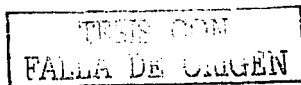
Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con los artículos 301 a 308 del Código Civil.

"Por otro lado, a partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 de 1983, y las recientes del 2001 nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos."²⁴

Actualmente el artículo 4º constitucional expresa.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

²⁴ Ibidem. p. 109.



Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Vemos pues, que tanto nuestra Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y, por ende, un respeto a subsistencia humana en un marco de seguridad.

De esta manera la obligación alimentaria, es aquélla mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir la simple aceptación de comida.

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos de la personalidad, como el derecho a la vida del cual se origina, para

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo cuando el individuo mismo no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

Se reconoce que el deber de alimentos es una obligación-derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor.

1.2.1 El derecho a la vida

El derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida. "El derecho a la vida es propio de todos los seres humanos en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos; es un derecho natural, o una norma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.²⁵

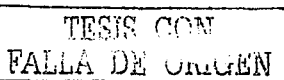
Por ello el ser humano es sujeto y fin de la norma, y al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda acción.

La vida de los seres humanos el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. "En esto se traduce su dignidad y por ello el mero hecho biológico de su existencia, se convierte en derecho. Es un derecho esencial, una facultad que no puede desconocerse sin negarle o disminuirle la cualidad a la persona, al ser humano."²⁶

El derecho a la vida va más allá, desde nuestro punto de vista, de la conflictiva protección del nasciturus. No se trata exclusivamente de permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida al derecho de la madre sobre su propio cuerpo y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propia investidura. A una vida que no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres animados precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, de

²⁵ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 175.

²⁶ Ibidem. p. 176.



su racionalidad. A una vida cuyo proceso de individualización lo lleve a la autodeterminación.

El derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: el sustento ha de ser, en calidad y cantidad, suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características genéticas.

En otras palabras los alimentos son, o deben ser, el elemento material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos y evite el aislamiento y la soledad moral factores inmutables y constantes de la naturaleza humana. Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. El hombre tiene derecho a una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individuales. Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estas consideraciones, nos llevan, necesariamente a nuestro planteamiento inicial: el derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local como lo veremos más adelante en otros capítulos.

1.2.2 Las relaciones afectivas

Este nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que ayudamos, sostenemos y damos, sentimos nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vitales. Nos convierte en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Este nexo al que nos referimos es el amor. Amor que experimentamos como una necesidad biológica y psíquica para evitar aislamiento que la conciencia de nosotros mismos y de nuestra soledad nos producen. Amor que, en la verdadera

expresión del hombre moderno, se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El cuidado lo observamos en las acciones que por costumbre o amor, desarrolla la madre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano; el respeto, en la conciencia de individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es y en las acciones que realizamos para que así como es, crezca y se desarrolle; y el conocimiento, en la experiencia de la unión real y objetiva del otro.

1.2.3 Las relaciones del parentesco

El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común, como dos hermanos, dos primos. AL lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco establecido por adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real.

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico, es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consanguinidad, del matrimonio (parentesco por afinidad) o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.²⁷

Por virtud del estado jurídico se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada y continua múltiples consecuencias.

En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar para que no sólo se produzca consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

“Las formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. Por esta causa encontramos en los Códigos una limitación en cuanto a los grados de parentesco. En línea colateral.²⁸ En la línea recta ningún Código limita el alcance de la relación jurídica, pues cualquiera que sea el número de generaciones, siempre se reconocerá que entre ascendientes y descendientes existe un vínculo jurídico y no sólo consanguíneo. La duración de la vida misma en el hombre es la

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 186.

²⁸ *Ibidem*. p. 187.

que permite establecer una limitación de hecho. Por ejemplo, en el derecho hereditario a los ascendientes, o bien, que éstos suceden a aquellos, pero es evidente que el término máximo de vida en el hombre no permitirá tener ascendientes en más de seis generaciones, es decir, hasta el sexto grado y lo mismo podemos decir para los descendientes. De esta suerte, aun cuando teóricamente podría existir la posibilidad de que un ascendientes o descendiente de décimo grado heredara, la naturaleza misma impide esta simple hipótesis normativa que nunca llega a tener realización.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho. (no omitimos considerar que el Código Civil para el Distrito Federal también toma en cuenta la relación concubinaria para decidir si en el parentesco por afinidad existe el concubino o concubina y los parientes del otro.)

1.2.4 La solidaridad social

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco existe un afecto prácticamente espontáneo en condiciones normales, efecto que frente a las necesidades de nuestro pariente genera una respuesta de responsabilidad y

solidaridad. También es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social enfrentando al individuo y a la colectividad. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

"Los hombres y la sociedad mantienen elaciones biológicamente necesarias, pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquellos. En este intercambio observamos una división del trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada hombre frente a los fines comunes. Al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar su potencialidad."²⁹

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos los miembros del grupo lo observamos en las comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente es algo natural pues también se observa entre los animales, sin embargo, entre los seres humanos se ha ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte política económica o físicamente será el vencedor.

²⁹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elcena. Op. Cit. p. 87.

Afortunadamente aún conservamos nuestra racionalidad nuestra humanidad; aún somos conscientes de nuestra pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto aceptamos nuestro deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad a que nos venimos refiriendo. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del hombre, de tal manera que la acción solidaria en vez de debilitar al individuo y a su personalidad las refuerza. De ahí que, a pesar de la lucha a que nos referimos en el párrafo anterior, la respuesta solidaria del ser humano no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la ciudad de México, acciones que consistieron, entre otras cosas en proporcionar comida, casa, vestido, sustento, asistencia médica e incluso educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. La respuesta fue totalmente espontánea y fortalece nuestra hipótesis de la existencia de un deber moral tanto o más fuerte que el jurídico.

La solidaridad social es la única solución creadora que el ser humano ha dado a su vida y a su relación con el mundo sólo a través de la solidaridad la persona individual ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás seres.

CAPÍTULO II

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS

La obligación alimentaria, como sabemos, se presta de manera voluntaria en algunos casos de manera obligada por las autoridades competentes para tal efecto. Tiende a proteger los derechos de los acreedores alimentarios haciendo que los deudores alimentarios cumplan con el deber de ayudar a los deudores a subsistir.

La obligación alimentaria convertida en deber jurídico encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instituto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

En principio podemos decir que las fuentes de la obligación alimentaria son la ley y la voluntad, pero a efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comento, es oportuno puntualizar lo siguiente.

2.1 Fuentes de la obligación alimentaria

Como lo dijimos en el inicio de este capítulo las fuentes de la obligación alimentaria son la ley y la voluntad, de ahí que el Estado Mexicano, imponga medidas para su cumplimiento, porque como sabemos la fortaleza de una sociedad

se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe constar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

Una alimentación suficiente es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo armónico, y para conservarse saludable y vigorosa, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte.

"Para lograr un nivel nutricional óptimo, el Estado actúa diseñando planes y programas que, por medio de la coordinación de organismos públicos y/o privados, buscan apoyar la producción y abasto de alimentos para asegurar la suficiencia de éstos, su disponibilidad y la estabilidad de sus precios, también busca el acceso efectivo de la población de menores ingresos a los cuadros nutricionales básicos. Este es de gran trascendencia en la lucha contra las hambrunas que tanto dañan y ofenden a la integridad física de la Humanidad."³⁰

El vestido de la persona y de su familia tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

³⁰ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª edición, Edit, UNAM. México, 1999. p. 13.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil o familiar correspondiente de cada Estado o País.

2.1.1 La Ley

Podemos decir que en México, en el momento histórico que vivimos, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación. Respecto de la cónyuge y concubina incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los discapacitados o en estado de interdicción incluye lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo. Para los abuelos mayores incluye su atención geriátrica así de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, nuestra Carta Magna consigna el derecho de los alimentos, cuando en el artículo 2º recién reformado:

“Toda persona tiene derecho a la protección a la salud.”

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.”

Respecto a los derechos de las niñas y los niños encontramos en su legislación que estos tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco.

Vemos pues, que tanto nuestra Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida, y por ende, un respeto a la dignidad humana.

“De esta manera la obligación alimentaria, en México, es aquélla mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida.”³¹

³¹ Ibidem. p. 15

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos de la personalidad, como el derecho a la vida del cual se origina, para cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo cuando el individuo mismo no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere, para ello, de la colaboración de ciertas personas.

"Se reconoce que es una obligación-derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitando, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor."³²

2.1.2 La voluntad

Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana es el fundamento del derecho positivo y, por lo tanto, de las obligaciones o deberes que de él emanan,

³² PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 89.

olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

Desde otro punto de vista podemos considerar que a toda sociedad corresponde un sistema ético en el que actúan, moderando los impulsos individuales, un ordenamiento jurídico y uno moral correspondientes entre sí en forma coherente. En este sentido Giorgio del Vecchio sostiene que dentro de un sistema no puede "afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario."³³

Los alimentos desde el punto de vista de la voluntad deben prestarse y otorgarse de acuerdo al deber moral que cada uno de los cónyuges, parientes, tutores o adoptantes tienen sobre las personas que están bajo su custodia. "Tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia."³⁴

³³ VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª edición, Trad. Luis Legaz. Edit. Bosch, España, 1998. p. 112.

³⁴ *Ibid.* P. 115.

2.2 Personas obligadas a prestar alimentos

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

“En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Prescribe en este sentido el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia en caso de conflicto para la integración. Si compete al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las

circunstancias. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Además, existe también inconvenientes legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla".³⁵

Resumiendo lo anterior, podemos decir que las personas obligadas a prestar alimentos en nuestro derecho son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, adoptante y adoptado, donante y donatario, legatario, el Estado, como deudor solidario.

2.2.1 Los Cónyuges

Los cónyuges están recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos.

³⁵ ROJINA VILLEGAS. *Raífacel*. Op. Cit. p. 169.

Se diferencia esta obligación de los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. La distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquellos tiene una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Independientemente de que se considere al matrimonio como un mero contrato o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges. En este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

Los Mazeaud afirman que "el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos."²⁶ Sostienen que estas dos obligaciones

* MAZEAUD, Henry. León y Jean. Lecciones de Derecho civil. 7ª edición. Edit. Valdez y Cuevas, México, 1968. p. 1212.

pecuniarias se diferencian entre sí "ya que la primera se refiere sólo a distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: dar socorro en los apuros del allegado."³⁷

Nosotros creemos, que unos y otros no son más que manifestaciones afectivas y solidarias que surgen en la relación de pareja, pero como el derecho no puede, ni debe, intervenir en todas las esferas de la relación conyugal se concreta a puntualizar algunas de ellas, como parte de su función educativa, y a sancionar ciertas conductas externas sobre todo si el cumplimiento natural y espontáneo no se da poniendo en peligro la subsistencia de uno de los miembros de la pareja.

Hasta hace algún tiempo era muy sencillo establecer con claridad cuáles eran las diferencias y sobre quién recaía cada una de las obligaciones pues la carga de manutención de la mujer gravitada sobre el marido. Aún en el derecho mexicano, es el jefe de familia, y como parte de sus obligaciones, estaba la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos, por lo tanto sólo se señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquélla implicaba la obligación de proporcionarle a la mujer aun satisfacciones de hijo y estos últimos sólo en los estrictamente necesario para la vida.

De todo este conjunto de respuestas de apoyo y ayuda mutua de la pareja la única que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido e incluso cuando el

³⁷ Ibidem. p. 1213.

matrimonio ha terminado por divorcio, nulidad o por muerte es la ayuda económica contenida en la obligación alimentaria. Es prácticamente imposible constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado del matrimonio; lo más que se puede hacer en caso de incumplimiento es demandar el divorcio por incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas por el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal y 267 en su fracción XII.

Es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera, independientemente del afecto o amor que pudiere haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten que se proyecta aun después de que esa comunidad de vida ha desaparecido.

Tan es así que desde 1983, en el Código Civil para el Distrito Federal el legislador mexicano reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aún así generar esa responsabilidad a que nos referimos en el párrafo anterior; incluyó dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimentaria entre los cónyuges.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.2 Los concubinos

“Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social.”³⁸

Mientras los concubinos vivan en comunidad se deben legalmente alimentos, la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

Las causas por las que podemos encontrar la exigibilidad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto éste. Las formas de resolver el conflicto varían, dependiendo del sistema jurídico de que se trate.

El artículo 291 quater en relación con el 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca de los concubinos a darse alimentos.

³⁸ GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición. Trad. Manuel Cajica Edit. Lymusa, México, 2001. p. 277.

TRABAJO
FALLA DE ORIGEN

2.2.3 Los Ascendientes

Podría ser válida la distinción entre el deber de mantener y el de proporcionar alimentos, como afirman los Mazeaud, "toda vez que durante la minoría del hijo los padres deben mantenerlos cuenten o no con recursos propios y los alimentos apuntan a una necesidad del acreedor independientemente de su edad,"³⁹ misma distinción que hace Beltrán de Heredia quien sostiene "de dos formas pueden los padres subvenir a las necesidades de los hijos: mediante el cumplimiento del poder-deber de la patria potestad y mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de los alimentos. La primera tiene lugar cuando los hijos no están emancipados y, por estar sometidos a la patria potestad, tienen derecho a ser alimentados, educados e instruidos por sus padres viviendo en su compañía; la segunda tiene lugar cuando los hijos, una vez emancipados y salido de la patria potestad, se encuentran en estado de necesidad."⁴⁰

En el tema que nos ocupa recordemos que Giorgio del Vecchio afirma que: "ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este, a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además,

³⁹ MAZEAUD, Henry. Op. Cit. p. 398.

⁴⁰ BELTRÁN DE HEREDIA, José. Elementos de Derecho Civil 11ª edición, Edit. Sisa, México, 1992. p. 308.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra.⁴¹

Ahora bien, doctrinalmente se intenta separar los efectos de la patria potestad en relación a la persona del hijo de la obligación alimentaria. Para nosotros la diferencia es perfectamente clara: una y otra son institutos diversos; sin embargo, entendemos el porqué de esta polémica que ubicamos en el concepto original de la patria potestad la que, según los antiguos juristas, abrazaba varias obligaciones, la primera de las cuales era la de criar y alimentar a los hijos; la segunda, instruirlos, gobernarlos y, cuando fuere necesario, castigarlos moderadamente por hacerse obedecer de ellos y encaminarlos para que se procuraran un oficio o modo honesto de vivir. La tendencia moderna en la relación padre-hijo acentúa los deberes de los padres respecto de los hijos haciendo que la patria potestad adquiera proporciones de auxilio y no como un poder de vida y muerte sobre los hijos.

Se pretende, en efecto, distinguir la manutención, la guarda y custodia y el deber de educar de la obligación alimentaria señalando que los primeros competen exclusivamente a los padres y sólo hasta la emancipación de los hijos dado que son los poderes-deberes que surgen de la patria potestad y la segunda alcanza a los demás ascendientes y tiene como único presupuesto el estado de necesidad del hijo.

⁴¹ DEL VECCHIO, Giorgio. Op. Cit. p. 1071.

El artículo 303 ordena a los padres a dar alimentos a sus hijos. Solo a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los tiempos ascendientes por ambas líneas estuviesen más próximos en grado.

2.2.4 Los descendientes

Ya hemos afirmado que, para nosotros, los alimentos como derecho derivado del derecho a la vida implica el correlativo deber de determinadas personas a dotar al acreedor de los medios necesarios para vivir y para desarrollar sus capacidades, en ello va incluido el deber de educar. Así pues, contiene (alimentos) y contenido (médico, habitación, entre otros) recaen sobre el deudor, trátase de los hijos o de los demás descendientes, en línea recta.

En el derecho mexicano, la obligación alimentaria es recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado. El artículo 303 dispone el deber de los hijos a dar alimentos a sus padres. Solo a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendiente, mas próximo en grado.

2.2.5 Los colaterales

La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. Incluso en el momento actual encontramos que no es muy aceptada, como se verá más adelante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hasta el momento hemos hablado de una responsabilidad frente a nexos afectivo-familiares como uno de los fundamentos de la obligación que nos ocupa que es válido entre hermanos y colaterales aunque no exista un defecto físico o moral o alguna otra causa imputable al alimentista, y que ha sido aceptado en algunos países en forma restringida, por el momento asentar que por esta restricción se considera que entre colaterales la obligación, cuando existe sólo alcanza lo indispensable para la vida dejando a un lado el principio de proporcionalidad que existe en relación a los ascendientes y se limita a los hermanos.

Sin embargo, existen países, entre los que se cuenta. México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad de alimentista.

Consideramos plenamente acertada la decisión legislativa sobre todo por la conciencia de grupo que se ha creado alrededor del núcleo familiar del que los hermanos son integrantes indiscutibles.

Sociológicamente se explica esta responsabilidad dado que dentro del grupo existe una comunidad que vas más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“una comunidad económica de cuidado. Es decir, la socialización y el nexo solidario como funciones familiares no se refieren exclusivamente a una trilogía padre-madre-hijo que se repite con cada uno de los hermanos es más bien una trilogía en la cual uno de los vértices aglutina a los hermanos que participan de toda la dinámica familiar dentro de una estructura más o menos estables en que los mayores auxilian a sus padres en la tarea de atender, cuidar y prodigar afecto a los hermanos menores.”⁴²

A pesar de que sea acertado que entre hermanos e incluso entre parientes dentro del tercer grado exista esta obligación, la extensión al cuarto grado permite imaginar un interés más allá del simple fortalecimiento del núcleo familiar. Podemos pensar que en el elenco de obligados se esconde un interés por eludir una responsabilidad por parte del Estado léase grupos en el poder dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado.

El artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y discapacitados, incluyendo los adultos mayores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴² WEBER, Max. Sociología, 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990. p. 107.

2.2.6 Adoptante y Adoptado

El nexo afectivo que existe entre adoptante y adoptado se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo surge de un acto jurídico: la adopción. "En la Edad Media el adoptado llegaba a tener más consideraciones que el hijo precisamente por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión de tomar como hijo precisamente a una determinada persona, previa selección y no por un hecho que escapaba, la mayoría de las veces, a su control y deseo."⁴³

La obligación se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porqué trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios.

Si la adopción es plena, es decir, aquélla en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 307 estatuye que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en las causas en que señalen el padre y los hijos.

⁴³ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª edición. Edit. Porrúa, México, 1989. p. 205.

2.2.7 Donante y donatario

Como sabemos, la donación "es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."⁴⁴

De lo anterior y de acuerdo con el Código Civil el donatario debe ser agradecido con el donante, proporcionándole ayuda y socorro, cuando este caiga en desgracia.

De acuerdo con el artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquéllas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

Como podemos ver la Ley protege a los acreedores alimentistas en caso de que el donante quiera hacer uso indebido de sus bienes para librarse de la obligación alimentaria cuando éste sea deudor alimentista.

De igual forma la donación, se podrá revocar por ingratitud, cuando

1. El donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.
2. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

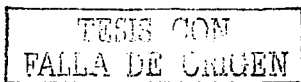
⁴⁴ *Ibidem*. p. 206.

De lo anterior podemos decir que las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos debidos y la garantice conforme a derecho. De igual forma la reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

2.2.8 Legatario

El legatario, es aquel que recibe un bien de la herencia. Respecto a esto podemos decir que en el legado de pensiones el testador tiene libertad para disponer el otorgamiento de las pensiones que estime pertinentes y en la forma que juzgue más adecuada, aunque no estén expresamente previstas en la legislación, pero dentro de las normas legales que deben regirlas. El código nombra explícitamente las que en seguida se comentan, pero estimamos que sus reglas deben ser entendidas como supletorias de la voluntad del causante.

Respecto a la obligación alimentaria el legatario, se dice que en pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión. Dura mientras viva el legatario a no ser que el testador disponga que dure menos tiempo y si no señala la cantidad de alimentos, se observará lo que, al respecto, establecen los artículo 301 al 323 del Código. En cuanto a la cuantía, si el testador acostumbraba dar al



legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultara en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Juzgamos que debe entenderse que esto se aplica siempre que el mismo testador no hubiera fijado el monto de la pensión.

2.2.9 El Estado: Deudor Solidario

En el capítulo precedente señalamos a la solidaridad social como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria en éste nos toca definir cómo se manifiesta a través de acciones concretas del poder estatal que se visualizan, en un Estado social de derecho, a través de una ideología niveladora de desigualdades sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Frente a esto no se nos escapa la importancia no sólo del modelo económico de un país para el logro de ese desarrollo, sino las decisiones políticas que se van tomando día a día. Tampoco se nos escapa que es imposible delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que nos es ajena pues cada uno de nosotros lo conformamos y le damos, a través de un compromiso, esa estructura que le caracteriza y habilita para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos. "En otra ocasión afirmamos la necesidad de la intervención estatal para motivar o reprimir determinadas conductas con el propósito de evitar, en lo posible, los conflictos en

el camino hacia esos fines. El derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, su impermeabilidad a los principios individualistas tradicionales tan difíciles de erradicar del derecho civil.⁴⁵

Todo ello se refleja en una actividad estatal que tratándose de la obligación alimentaria que nos ocupa, en el momento histórico que vivimos, es típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este bien común que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad, se manifiesta según González Uribe, "con elementos que la misma colectividad crea y dispone. Apunta, entre otras cosas, al bienestar, y la seguridad elementos de la obligación alimentaria en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas."⁴⁶

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una

⁴⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit. p. 168

⁴⁶ GONZÁLEZ URIBE, Hector. Teoría Política. 5ª edición. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 139.

organización de servicio, de bienestar, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

Ahora bien, el Estado, como organización social, no puede actuar y gobernar efectivamente sino hasta que sus formas y perfil han sido reconocidas y aceptadas por la comunidad. Su actuación y gobierno en relación a la materia que nos ocupa, responde a esta pregunta: ¿Cómo puede, en nuestro momento histórico, cumplir con su obligación alimentaria un obrero cuyo sueldo de salario mínimo, si las rentas de casa habitación dignas están muy por encima de dicho salario, si una despensa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado de dos mil doscientos pesos, por lo menos, si las colegiaturas más bajas en colegios particulares rebasan los mil pesos al mes,...?, es obvio que por sí sólo no puede.

"Algunos estudiosos señalan que originalmente esta intervención fue debida al interés de salvaguardar el orden público evitando las tensiones causadas por las enormes diferencias económicas y el hambre, posteriormente se habló ya de una solidaridad social y un interés por salvaguardar el derecho a la vida del menesteroso como fundamentos de estas acciones."⁴⁷

⁴⁷ Ibidem. p. 141.

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso. "En Francia se nota una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. En Italia el artículo 30 constitucional expresamente señala la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden subvenir las necesidades de sus hijos, lo mismo sucede en Alemania Federal, Austria, Gran Bretaña y Estados Unidos."⁴⁶

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

"La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo; transportes, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda;

⁴⁶ Ibidem p. 142

y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten.⁴⁹

Y en la Declaración de los principios Sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

"La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta Conferencia se reputa de interés público internacional la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño."⁵⁰

En la actualidad esta solidaridad social, de la que hablamos en el capítulo anterior, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos y en la medida en que la carga se hace más gravosa, para el núcleo familiar propiciando su dispersión, el Estado realiza acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso sino, en algunos casos como nuestro ejemplo, sustituir la solidaridad familiar.

⁴⁹ CIT. POR MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 206.

⁵⁰ Ibidem. p. 207.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Podemos señalar que por alimentos debe entenderse las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, o contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y todo lo demás relacionado a la ayuda recíproca.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comento, es oportuno señalar lo siguiente.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

De esta manera los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Comprenden también en el Distrito Federal, a partir de las reformas de mayo del 2000.

La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficiente, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

La forma de cumplir la obligación alimentaria se realiza a través de dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida o de dinero; y la otra es la incorporación.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero se encuentra prevista por el artículo 309 del Código Civil, para el Distrito Federal al preceptuar imperativamente que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario; en caso de otorgarse, es claro que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario. Fijada la forma de pensión al cubrir la obligación haciendo entrega de artículo de primera necesidad: ropa, pago de rentas de la casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor para recibir en especie o en dinero como se ha mencionado.

Por cuanto hace a la incorporación al acreedor a la familia del deudor alimentario, esto es debido a la imposibilidad de pagarse la pensión, de ahí que el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal determina que, el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia. Por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, en la misma forma que lo puede hacer el deudor con su familia, sin que por ello pase a formar parte de esa familia por lazo alguno de parentesco. La incorporación sólo tiene validez si deudor y acreedor manifiestan su acuerdo para convivir en el mismo hogar del primero. Por ello, el artículo 310 prevé como taxativa, que el deudor alimentista no podrá pedir y mucho menos exigir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Por otra parte, la libertad que se concede al deudor alimentario, no es una facultad arbitraria, ya que de acuerdo con la parte final del artículo 309 en cita, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar alimentos.

Consecuentemente, de esta última parte, la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado al

domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de su deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

El inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación se da, por ejemplo cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil, que previene:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.”

“La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina “al igual que la ley, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo por la vida, sino aún en su muerte. Tratándose de los menores, los alimentos comprenden además, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, toda vez que la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.”⁶¹

Los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, como lo previene el artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, proporcionados a la condición de la persona y a los usos de localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comento es oportuno puntualizar lo siguiente.

⁶¹ Ibidem. p. 17.

3.1 Reciprocidad

La obligación de prestar alimentos tiene caracteres específicos que la distinguen como son, ser recíproca, personal, intransmisible, y proporcional a las posibilidades del que debe darlos, irrenunciable, imprescriptible, divisible, preferente, no compensable, periódica y asegurable para su cumplimiento.

En su obra de Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, señala que "la obligación alimentaria, presenta la característica, de ser recíproca."⁵²

Así tenemos que el artículo 301 estatuye: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Consecuentemente, la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado, más puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derecho; más en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas," toda vez que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los alimentos han de ser

⁵² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 186.

proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos” Además de que, la característica de reciprocidad alimentaria se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o, en el matrimonio, o en el concubinato, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Tal reciprocidad deviene también de lo que se indica en los artículos 164 y 302 de nuestro Código Civil, en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

3.2 Personalísima

La obligación o deber alimentario debe reputarse de carácter personalísimo, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos, por otra parte, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre, deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley. Sobre esta cuestión y característica alimentaria. Roberto de Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, nos dice: “La deuda y el crédito son estrictamente PERSONALES E INTRANSMISIBLES, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que

une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles) y su Incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se de para la subsistencia del titular.⁶³

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria e imbitamente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan qué parientes son los que se encuentren en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente. En efecto los artículos 303 a 306 estatuyen: a) los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado: b) los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o imposibilidad de los hijos, lo

⁶³ RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. T. II. 10ª edición. Trad. de Manuel M. Cajica, Edit. Cajica, Puebla, México, 1980. p. 1208.

están los descendientes más próximos en grado: c) a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; d) los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapacitados, en este último supuesto se incluye a los abuelos mayores.

“Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, este punto implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez, constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.”⁵⁴

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado por la ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar los alimentos tanto los

⁵⁴ BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Op Cit. p. 25.

padres como los hijos del alimentista. En los artículos 303 y 304 no se dice, en el caso de conflicto, quienes quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones. El juez, según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor. Pueden estos establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos. La ley expresamente admite esta solución desprendiéndose supuesto que nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado, de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todo aquellos considerados simultáneamente obligados por la ley. Además, el artículo 312 categóricamente dice: Si fueron variados los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

3.3 Proporcionalidad

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los

alimentos han de ser proporcionaos a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto o proporción de una pensión alimenticia: por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimentaria, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y a mayor abundamiento, el artículo 311 del Código Civil en cita, de acuerdo con la adición que se le hizo con motivo de las reformas contenidas en la gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, que dice "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que

realmente hubiese obtenido el deudor, y tales prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio, con lo cual se hace más ajustables a la realidad socio-jurídica el fijar la proporcionalidad de los alimentos.⁴⁵

3.4 Imprescriptibilidad

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, señala el artículo 1160 del Código Civil. Como obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Sobre este punto Rojina Villegas, abunda al decir: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescindible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que

⁴⁵ Ibidem p. 26.

motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.”⁵⁶

De lo anterior podemos decir que no hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal para la obligación en los siguientes términos “La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”

3.5 Preferencia

La preferencia del derecho de alimentos se reconocía a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Decía así el artículo 165: “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.” Tal precepto fue derogado en el Código Civil para el Distrito Federal, pero subsiste en el Código Civil para el Estado de México.

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación

⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 173.

de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cuál es el preferente. Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referimos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene el artículo 2965 del Código Civil para el Distrito Federal. Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados; b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes, y c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases. No se menciona el crédito por alimentos en la primera categoría, es decir, no se le considera privilegiado en los términos de los artículos 2980 a 2992 del Ordenamiento Civil citado, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del trabajo, es decir, por sueldos o salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales. En los acreedores preferentes sobre bienes determinados el artículo 2993 del Código Civil para el D.F., tampoco hace referencia al crédito por alimentos. Para los acreedores de primera clase el artículo 2994 del Código Civil en cita se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V, al crédito alimentario. Dicen así dichas fracciones: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán... III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas

mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en seis meses anteriores a la formulación del concurso." Del texto mismo de las citadas fracciones se desprende que no se trata de alimentos que el concursado deba pagar a su esposa e hijos menores, sino de gastos efectuados tanto por el sepelio del deudor, de su mujer o de sus hijos, como por la última enfermedad de dichas personas o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo para la subsistencia de él y de su familia en los seis meses anteriores a la formulación del concurso. Aun cuando debe hacerse la distinción entre alimentos y gastos ejecutados para satisfacer los mismo, evidentemente que la ley ha tomado en cuenta como razón principal la naturaleza de las citadas prestaciones y, por lo tanto, cabe considerar que el crédito por alimentos en lo que se refiere a gastos funerales, de última enfermedad y préstamos hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso, pertenece a la categoría de acreedores de primera clase para los efectos previstos en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso.

Evidentemente que la preferencia que se desprende del artículo 2994 del Código Civil para el Distrito Federal no es la misma que la que admitía el artículo 165 del Código Civil en cita al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos,

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

salarios o emolumentos. En este último artículo se reconocía una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debía conciliarse tal preferencia con la que determina la ley a favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: el Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoraticios a su vez tiene preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

3.6 Inembargabilidad

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario

sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos (artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Sobre el particular dicen Planiol y Ripert:

“Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable.”⁴⁵⁷

Las razones anteriormente indicadas han determinado al legislador a declarar inembargables las provisiones alimenticias. Ya no hay duda de que los alimentos suministrados en virtud de los artículos 205 y siguientes se hallan comprendido en esta expresión. Por otra parte, si el texto sólo ha tenido en cuenta las provisiones alimenticias fijadas judicialmente, no es menos cierto que por identidad de motivos, es preciso igualmente declarar inembargables las pensiones alimenticias pasadas a consecuencias de una convención. A esta inembargabilidad de los alimentos, el artículo 582 del mismo Código impone, no obstante, una excepción en los casos en que el alimentista puede personalmente reconocer un crédito originado por los alimentos cosa que se explica por sí sola, puesto que las pensiones suministradas se destinan precisamente a pagar esos créditos. Pero como el crédito alimenticio no tiene por objeto arreglar deudas pasadas del

⁴⁵⁷ MARCEL PLANIOL. Op. Cit. p. 626

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indigente, ésta no puede ser dedicada sino al pago de los alimentos del año en curso.

Por las mismas razones antes expresadas, los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarán ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por esta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos. El artículo 319 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye al efecto que los que ejercen la patria potestad afectarán la mitad que les corresponde del usufructo de los bienes del hijo para pagar los alimentos de este y en el caso de que dicha mitad no alcance a cubrirlos, el exceso será a su cargo.

3.7 Aseguramiento

Dispone el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia

del menor; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario.”

El Ministerio Público. Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad, el que le tenga la guarda o custodia del menor y el tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos.

En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del artículo 316 del Código Civil para el D.F., que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

El aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al aseguramiento es distinto en los artículos 315 y 317 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio de la prestación alimentaria. Es decir, el enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último. Es frecuente que exista conflicto sólo en cuanto a la facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos.

3.8 Irrenunciabilidad

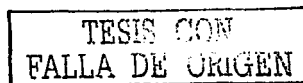
De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2992 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye: "La compensación no tendrá lugar... III. Si una de las deudas fuere por alimentos." Tratándose de obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle

compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria. Se expresa así Ruggiero:

"No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero (artículo 1289, núm 3), porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir en débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular."⁵⁸

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción." Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de

⁵⁸ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op. cit. p. 36



interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO PROPUESTA DE REFORMA

Los seres humanos que habitan la Tierra, son los que vienen al mundo más desamparadas y desvalidas y que permanecen mayor tiempo sin bastarse así mismos para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias: vejez, enfermedad, invalidez, etc., pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. De ahí la necesaria intervención, de auxilio de otras personas, los padres o allegados más cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La Ley toma en consideración para sancionarlo el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las persona, "situación que en la actualidad se hace efectiva, toda vez que en la ley además de contemplarse a quienes debe proporcionarse alimentos, el alcance del concepto alimentos se ha ampliado por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, y el deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocas en el desarrollo de las relaciones familiares, consideramos que estas reformas se han apegado más a la realidad social que vivimos, con lo cual deben ser tendientes a generar en los miembros de una familia, no sólo su cumplimiento sino a elevar los valores supremos de cada individuo."⁵⁹

⁵⁹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 21.

El Código Civil para el Estado de México en lo referente a la materia de alimentos, es parecido al Código Civil para el Distrito Federal, y proponemos su reforma, y para ello es conveniente señalar lo siguiente.

4.1 Contenido de los alimentos en el Código Civil para el Estado de México

Los alimentos en este Código se establecen básicamente en los artículos 4.126. al 4.146. donde se establece lo siguiente.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Asimismo los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. De igual forma a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 306 anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarla algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

De acuerdo con el artículo 4.141. del Código Civil para el Estado de México, "tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;

- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro de cuatro grado;
- V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.”

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a este objeto, por él dará la garantía legal.

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Cesa la obligación de dar alimentos, de acuerdo con el artículo 4.144. en los siguientes casos:

- I. "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el acreedor sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Cuando el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere al Artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez competente, que lo obligue al otro a que le ministre

los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Para tener un desglose acorde del contenido de los alimentos, es conveniente puntualizar lo siguiente en los incisos que a continuación exponemos.

4.1.1 Comida

El pequeño Larousse Ilustrado, edición 1987, respecto al concepto "**Comida**" dice: **Comida** f alimento: ganar la comida de cada día (Sinon. V. Alimentos) Alimento que se toma de costumbre: hacer tres comidas al día. (Sinon) Almuerzo, desayuno, cena, banquete, ágape V. tb colocación y festín. Alimentos principal de cada día: la comida es a las dos. Acción de comer: una comida interminable Col. Médula de ciertas plantas. Prov. Comida hecha, compañía desecha, no debe uno olvidar a los amigos cuando ya no sirven.⁶⁰

Toda persona para subsistir necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un

⁶⁰ EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 3ª edición. Edit. Larousse, México, 2000. p. 216.

todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

"Es ineluctable que toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio."⁶¹

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunando a esta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere.

⁶¹ BARUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 210.

4.1.2 Vestido

El diccionario Pequeño Larouse Ilustrado, en relación al concepto Vestido nos dice: "Vestido. M. (lat. Vestitus) lo que sirve para cubrir el cuerpo humano: vestido socio, pobre. (Sinon. Atavío, indumentaria, prenda, ropa) Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinon. Terno, traje, uniforme."⁶²

Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al ser humano obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente: ¿Porqué se viste el ser humano? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los problemas etnológicos que plantea. La respuesta encuentra diversas explicaciones a las que se refiere Sara Montero Duhalt, al manifestar: "Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano,

⁶² Ibidem p 128

especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y de los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor. Nos inclinamos por esta última hipótesis, ya que, como vimos, los pueblos de cultura más primitiva conocen el vestido, y sólo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada, aunque de moral degenerada. Y aun en muchos pueblos que se consideran que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ello quede reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de caballo.⁶³

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre. Dentro de este fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuentas estos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos. "Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguirlas en sus infinitas manifestaciones y transformaciones. Lo único interesante para la Sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación. Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de

⁶³ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 163.

su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social.

El alimento, el vestido, la habitación, son los primeros actos que socializa la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza, dentro de las instituciones en que se regulan, la familia y el Estado, la sanción exterior se eleva desde el principio a presión tan eficaz y directa que les da un carácter jurídico.

"La costumbre de los adornos y del vestido, de cuya significación estética y mítica, tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena. Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprochable lo que no se conforma con las reglas establecidas."⁶⁴ El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje. Otra transformación importante en este orden es el traspaso de los adornos del vestido masculino al femenino; entre los salvajes el adorno es el hombre, mientras la mujer trabaja; pero ya en el culto ateniense la única distinción que se atribuía era la manera de llevar la himación o capa exterior. Este fenómeno corresponde a la complicación de la vida, que priva del tiempo para los adornos y que crea otra especie de distinciones, dando a la disciplina social elementos superiores al vestido.

⁶⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 368.

El vestido de la persona y de su familia tiene derecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

4.1.3 Habitación

La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay horda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estos órdenes se refieren, es donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.

La habitación es el sitio donde se habita, o domicilio. Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactorios indispensables serían insuficientes por sí solos

para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

“En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la mampara con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes. Al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda; choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de cierto complemento indispensable. El mobiliario. De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esta necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación.”⁶⁵ En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

⁶⁵ DE IBARROLA, Antonio Op Cit p. 406

Con la finalidad de alcanzar este derecho, el Estado formula políticas de vivienda que requieren de la participación de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) para atenuar la especulación del suelo a través del establecimiento de reservas territoriales, celebrando convenios de participación social, incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

También existen organismos públicos cuya actividad consiste en la planeación, desarrollo y construcción de viviendas, entre los que destacan: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Departamento del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo; c) el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas del ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente; y d) El Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAHPO), que tiene como objetivo la planeación,

fraccionamiento de terrenos y construcción de viviendas destinadas a sectores no asalariados.

4.1.4 Asistencia en casos de enfermedad

Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Este deber se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

“El núcleo familia es una de las instituciones sociales más antiguas de la humanidad, y desde siempre ha sido la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad. La familia, por sus características de solidaridad entre

sus miembros, es garantía para que la sociedad se mantenga una línea de integración, elemento clave para su desarrollo armónico y preservación.⁴⁶⁶

Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones; sin embargo respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus hijos.

Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos en horarios nocturnos.

Durante el periodo de gestación la futura madre no realizará trabajos que le exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud y la del producto. Disfrutará de un descanso de seis semanas antes y después del parto; en el caso de que se encuentre imposibilitada para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el periodo de lactancia dispondrá de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y si el sitio para ello será adecuado e higiénico. Los periodos pre y post natales se computarán íntegramente cuando se calcule su antigüedad en el trabajo. Dispondrá de los servicios de guardería infantil, los cuales serán prestados por el

⁴⁶⁶ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 271.

Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrón está obligado a mantener en su negociación un número suficiente de asientos para el descanso de las madres trabajadoras, quienes tendrán el derecho a recibir íntegramente su salario.

En nuestro país la atención a la salud de todos los habitantes del Territorio Nacional ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que en la década de los 30 era de 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años.

La salud es fundamental para la persona humana, razón por la cual el 3 de febrero de 1983 el poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó el Derecho a la Salud al rango de garantía constitucional, al establecer en el Artículo 4º de nuestra Carta Magna en comento que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Con el fin de reglamentar la reforma constitucional citada, el 7 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene como fin, según lo dispuesto por el artículo 20:

- I. "El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus características.

- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el fomento de los valores.
- IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.”

Por lo tanto, la salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescriptible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitarios de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público material que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas. La

Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales constituyen el marco jurídico legal de la salubridad pública.

Dentro de los servicios que las instituciones de seguridad social brindan, muchos de ellos están relacionados con la conservación y obtención de la salud, pues incluyen medicina preventiva, operaciones quirúrgicas, medicina terapéutica y de rehabilitación, también los servicios de recreación y deporte guardan un estrecho vínculo con la salud. En el grupo de estas instituciones se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que surge en 1959; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), que nace a la vida asistencial en 1976. El primero (IMSS) se dedica a la atención de la clase trabajadora y a sus asegurados voluntarios y sus beneficiarios, el segundo (ISSSTE) se ocupa de los servidores públicos de la federación y sus familias, y el tercero (ISSFAM) atiende a los integrantes de las corporaciones militares y de la armada; también el sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realiza una intensa actividad en materia de salud, brindando atención preferencial a los infantes y mujeres.

4.1.5 Respeto de los menores de edad, gastos necesarios para educación primaria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y necesidades personales del alimentista

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.135. establece:

“Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

Desde siempre el hombre ha considerado a la educación como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida fundada ésta en el conocimiento de ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno. La función a cargo del Estado de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (Artículo 2º de la Ley Federal de Educación).

El artículo 3º constitucional establece que la educación contribuirá a la integridad de la familia, y la educación que imparte el Estado Federación, Estados, Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

La cultura es una parte importante del todo en el que transcurre la vida del ser humano. Al brindarle ésta la oportunidad de asimilar para su beneficio una gran diversidad de valores, incuestionablemente lo reafirma como ser capaz de obtener una gran multiplicidad de conocimientos, por complicados que éstos sean. La cultura es riqueza que enaltece el espíritu y el cuerpo del individuo, porque le aporta satisfacciones que tienen que ver con su existencia misma y porque, además, lo recrea, lo gratifica, le afina sus facultades, lo aleja de la inflexibilidad de las ideologías, de los fanatismos y, ante todo, lo hace más humano. El hombre se hace de cultura a través del conocimiento y la comprensión del lenguaje, la literatura, la ciencia, la tecnología, el arte, la filosofía, la religión, el derecho, el Estado y el grupo social al que pertenece, porque al fin y al cabo sociedad y cultura son lo mismo. Todos estos conocimientos le dan una idea, aunque sea primaria, de lo grandioso que es la humanidad y el mundo. La cultura, hace posible la justicia, la libertad, la paz, y bienestar, y estimula la vida democrática.

Estas reflexiones, que en ningún momento pretender ser una pieza acabada sobre el significado e importancia de la cultura, dan base para afirmar que toda

persona que habite el Territorio Nacional, sin tomar en cuenta su nacionalidad, edad, sexo, credo político religioso, o grado de preparación, tiene derecho a participar en la vida cultural de la nación. Para satisfacer este derecho el individuo puede utilizar todos aquellos espacios, sistemas y programas que el Estado ha establecido con el fin de que libre democráticamente la investigación, la extensión de ésta, o en el ejercicio libre de la discusión de las ideas, desempeñándose como actor, espectador o crítico de las bellas artes.

La cultura proporciona a la sociedad recreación, formación y satisfacción, pues incluye, entre otras cosas, las costumbres, la indumentaria y la conducta.

Nuestro país es joven como entidad política, pero rico en añejas y nuevas manifestaciones culturales, pues su territorio ha sido escenario de milenarios pueblos, choques y amalgamas sociales, así como de las aportaciones de las nuevas generaciones y de los logros de nuestros antecesores.

4.2 Contenido de los alimentos en los Códigos de las demás Entidades Federativas.

El derecho es un instrumento construido por el hombre para regular su conducta, luego entonces, es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de la comunidad de que se trate. Se podría afirmar que en

nuestro país tenemos una ideología, impuesta y, reproducida por un mismo sistema económico político lo cual nos haría pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal son similares en el resto de las entidades federativas. Sin embargo, encontramos que esto no es cierto. En efecto hasta hace algunos años en todos, o casi todos, los estados de la República, se siguió la práctica de adoptar el Código Civil promulgado en el Distrito Federal independientemente de que se adecuara o no a las particularidades de cada región, más aún cuando la familia no es un grupo que presente las mismas características de cada región, si tomamos en cuenta sus costumbres, hábitos, mitos y creencias de cada Estado.

Estimamos que las entidades estatales de Campeche, Chiapas, Hidalgo, Puebla y Veracruz cuentan con un Código Civil, o familiar en el caso de Hidalgo, con ideas diferentes de las contenidas en el Distrito Federal, y de su análisis afirmar; si esos ordenamientos se adecuan a las necesidades de la sociedad en que se aplica, si en tales ordenamientos se contempla la necesidad del hijo mayor de edad de recibir alimentos, en los momentos en que realiza sus estudios profesionales.

A efecto de comprender mejor lo antes anotado consideramos oportuno puntualizar lo siguiente.

4.2.1 Aguascalientes

Hasta hace algunos años en todos, o casi todos, los Estados de la República, se siguió la práctica de adoptar el Código Civil promulgado en el Distrito Federal independientemente de que se adecuara o no a las particularidades de cada región.

Esta práctica tiene una ventaja: Facilita y, en general, la realización de negocios jurídicos sin una preocupación especial por un posible conflicto de leyes aplicables a cada caso concreto. Pero en lo que se refiere a la familia y por lo tanto al tema que nos ocupa, esta ventaja deja de serlo pues, la familia no es grupo que presente las mismas características de región en región pero aún así el legislador ha dejado una laguna en lo que alimentos se refiere y en la mayoría de los estados, el texto de los artículos referentes a los menores de edad y sus gastos para la educación primaria y para proporcionar algún oficio arte o profesión siguen siendo los mismos cuando estos alcanzan la mayoría de edad.

El Estado libre y soberano de Aguascalientes en su artículo 330 establece que "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

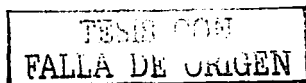
4.2.2 Baja California

Respecto al tema que venimos tratando el estado libre y soberano de Baja California respecto de los alimentos en su artículo 305 establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

4.2.2.2 Baja California Sur

El Estado libre y soberano de Baja California Sur en su artículo 451 establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para dar educación preescolar, primaria y secundaria al alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes llegan a la mayoría de edad mientras estudian una



carrera técnica o profesional, por todo el tiempo necesario para concluir estos estudios, si los realizan sin interrupción.”

4.2.3 Campeche

Para el Estado libre y soberano de Campeche en su artículo 324 establece: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Lo anterior esta reglamentado en el artículo 324 del Código Civil para el Estado de Campeche donde además en el artículo siguiente se establece que para los mayores de edad que muestren estar estudiando una carrera profesional arte u oficio deberán comprobar su buen aprovechamiento, además de la obediencia y respeto para sus padres.

4.2.4 Coahuila

El Estado libre y soberano de Coahuila en su artículo 395 establece: “Para los efectos legales se entiende por alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos

comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Los alimentos inciden en la patria potestad, en esta entidad, como en las anteriores que ya hemos visto, lo mismo sucede en la habitación no así con la atención a gastos médicos cuando los menores pasan a ser mayores de edad.

4.2.5 Colima

El Estado libre y soberano de Colima en su artículo 308 establece lo siguiente: “Para los efectos legales se entiende por alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.6 Chiapas

Para el Estado libre y soberano de Chiapas el artículo 304 establece: “Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los



gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.7 Chihuahua

Para el Estado libre y soberano de Chihuahua en su artículo 285 establece lo siguiente: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.8 Distrito Federal

En el Distrito Federal el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 308 con motivo de la reforma contenida en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 25 de mayo del 2000 establece la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo. En su fracción III toma en cuenta a las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a quienes se les debe suministrar lo posible para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en la fracción IV se señala que a los



adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les debe proporcionar, además de su atención geriátrica, de alimentos y su integración al núcleo familiar.

El Distrito Federal en su Código Civil en su artículo 308 establece lo siguiente.

Artículo 308. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales."

4.2.9 Durango

Para el Estado libre y soberano de Durango en su artículo 303 del Código Civil de esta entidad establece lo siguiente: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

TEXAS COM
FALLA DE ORIGEN

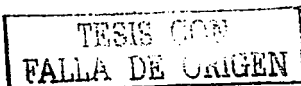
4.2.10 Guanajuato

Para el Estado libre y soberano de Guanajuato en su artículo 362 del Código Civil de esta entidad establece:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación Y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.11 Guerrero

Para el Estado libre y soberano de Guerrero lo referido a la protección y alimentación del menor y del mayor de edad es una de las causas más nobles que se han establecido para su aprovechamiento en el Código Civil para el Estado de Guerrero dando de manera total una protección para los gastos de alimentación, vestido, habitación y educación para los hijos que estén estudiando, e inclusive el artículo 105 del Código Civil de esta entidad establece lo siguiente: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.”



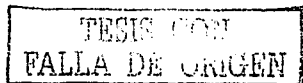
La manera de que los deudores alimentistas se liberen de tal obligación es que los hijos de muestren un total modo deshonesto de vivir y por medio de la emancipación.

4.2.12 Hidalgo

Para el Estado libre y soberano de Hidalgo Conforme el artículo 381 del Código Familiar vigente del Estado de Hidalgo, a la letra dice: "Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

4.2.13 Jalisco

Para el Estado libre y soberano de Jalisco en su artículo 439 del Código Civil establece que: "Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del



acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.”

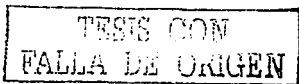
También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

4.2.14 Michoacán

Para el Estado libre y soberano de Michoacán establece en su artículo 266 del Código Civil de esa entidad que: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.15 Morelos

Para el Estado libre y soberano de Morelos el artículo 102 del Código Civil de esta entidad establece lo siguiente: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.”



En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 100 de este Ordenamiento.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

4.2.16 Nuevo León

Para el Estado libre y soberano de Nuevo León el Código Civil respecto de los alimentos, en su artículo 308 señala: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales."

4.2.17 Oaxaca

Para el Estado libre y soberano de Oaxaca el artículo 320 del Código Civil de esta entidad establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.18 Puebla

Para el Estado libre y soberano de Puebla, en su Código Civil señala en el artículo 497 lo siguiente: "Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios."

Asimismo en el artículo 499 precisa que: "Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción."

4.2.19 Querétaro

Para el Estado libre y soberano de Querétaro la regulación respecto de los alimentos se establece en el artículo 295 el cual establece: "Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

4.2.20 Quintana Roo

Como sabemos el Estado de Quintana Roo es uno de los Estado de la República más nuevos y es también una de las entidades federativas que cuenta con un moderno ordenamiento civil.

Éste apareció publicado el 8 de octubre de 1980 en el periódico oficial del Estado siendo gobernador del mismo Jesús Martínez Ross. Éste Código también presenta una sistematización que difiere totalmente de la seguida por el ordenamiento del Distrito Federal. Aún así encontramos la primera mención a la obligación alimentaria dentro de la institución del matrimonio en el capítulo relativo a los efectos de la misma en relación a los cónyuges y a sus hijos que podemos equiparar al relativo a los deberes y derechos que nacen del matrimonio en el Distrito Federal. En dicho capítulo se establece que es le marido quien debe sufragar todos los gastos del hogar y la educación de los hijos excepto si está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, en cuyo caso será la mujer quien deba hacerlo. En caso de que la mujer trabaje, ambos cónyuges deberán decidir, de común acuerdo, si ésta debe o no contribuir a dichos gastos y en que proporción.

Para el Estado de Quintana Roo entendemos por alimentos lo dispuesto en el artículo 845 que señala: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

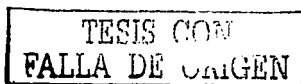
habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.21 San Luis Potosí

Para el Estado libre y soberano de San Luis Potosí el Código Civil de esta entidad en su artículo 269 enuncia que: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.22 Sinaloa

Para el Estado libre y soberano de Sinaloa lo referente a los alimentos se establece en el artículo 308 que los define de la siguiente manera. “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.”



4.2.23 Sonora

Para el Estado libre y soberano, el Código Civil en el aspecto de alimentos señala en su artículo 473 que:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."

Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos sin interrupción.

4.2.24 Tabasco

Para el Estado libre y soberano de Tabasco el texto del ordenamiento jurídico respecto de alimentos señala lo siguiente:

Artículo 308. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

4.2.25 Tlaxcala

Para el Estado libre y soberano de Tlaxcala el Código Civil respectivo, señala en el artículo 154 “que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”

Al respecto, el artículo 155 “enuncia que respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.”

4.2.26 Veracruz

Para el Estado libre y soberano de Veracruz el artículo 239 del Código Civil de esta entidad establece: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.27 Yucatán

Para el Estado libre y soberano de Yucatán el artículo 326 del Código Civil de esta entidad referido a los alimentos establece lo siguiente: "Como sabemos el Estado de Yucatán es uno de los Estado de la República más nuevos y es también una de las entidades federativas que cuenta con un moderno ordenamiento civil."

4.2.28.- Zacatecas

Para el Estado libre y soberano de Zacatecas el Código Familiar de ésta localidad establece en el artículo 225 que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a pedirlos. En el artículo 265 dispone: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad." Asimismo, en el artículo 266 ordena: "Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales"



4.3.- Propuesta de reforma al contenido de los alimentos en el Código Civil para el Estado de México

Consideramos que la obligación de dar alimentos termina con la mayoría de edad de los hijos porque se supone que estos gozan de absoluta independencia, para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la Ley Civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de suministrar aquellos, sino que en cada caso, deberán examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a la mayoría de edad para saber si sigue necesitando alimentos, habitación y gastos para su educación.

En la actualidad el artículo 4.135. del Código Civil del Estado de México establece lo siguiente: "Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como podemos ver, de la lectura del artículo anterior se desprende y se colige que se basó principalmente en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal razón por la cual proponemos una reforma o adición al artículo 4.135. del Código Civil del Estado de México ya que este debe estar acorde a los cambios políticos, jurídicos y sociales de tal entidad y tratar de adecuar este ordenamiento a las necesidades de la sociedad en que se aplica tomando en consideración la necesidad de que los alimentos comprendan respecto de la cónyuge o concubina los gastos de embarazo y parto; asimismo, respecto de las personas que sufran alguna discapacidad o se encuentren en estado de interdicción, comprendan lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; igualmente, por lo que hace a los adultos mayores comprenden su atención geriátrica, procurando cumplir respecto de éstos, con el deber alimentario integrándolos al núcleo familiar, y no mediante una pensión. Por último cabe señalar que, por lo que hace a los hijos, la ayuda que los padres deban de dar cuando aquellos cursen una carrera, arte, profesión u oficio siendo mayores de edad, siempre y cuando tengan un buen aprovechamiento, modo honesto de vivir y no se hayan casado ó unido en concubinato.

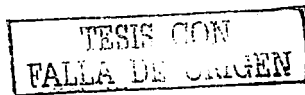
El artículo 4.135. del Código Civil del Estado de México deberá reformarse de la siguiente manera. "Los alimentos comprenden:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. La comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria en casos de enfermedad o por accidentes y, los gastos de embarazo y parto de la cónyuge o concubina.
- II. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- III. En relación con las personas que padezcan algún tipo de discapacidad o declaración en estado de interdicción, los alimentos también comprenden lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores los alimentos comprenden también todo lo necesario para su atención geriátrica."

La obligación de proporcionar alimentos se proroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes lleguen a la mayoría de edad mientras estudian una carrera profesional o técnica, por el tiempo que sea necesario para concluir estos estudios, si los realizan sin interrupción, y siempre que tengan un buen aprovechamiento, modo honesto de vivir y no se hayan unido en matrimonio o concubinato.

Con lo anterior ponemos de manifiesto el contenido de los alimentos como un deber y un derecho jurídico para proveer de lo necesario para que el ser humano subsista dignamente.

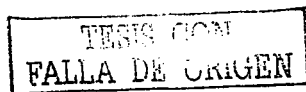


CONCLUSIONES

PRIMERA: De acuerdo a lo expuesto en el trabajo recepcional es de concluirse que la obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. Tal cumplimiento, puede darse de dos maneras, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole al seno familiar.

SEGUNDA: La obligación alimentaria la podemos definir como un deber moral y jurídico, el primero porque participa de valores internos, propios del individuos, y es jurídico porque participa de un conjunto racional de normas de conductas declaradas como obligatorias por el poder público a fin de coordinar en forma objetiva las relaciones entre varios sujetos.

TERCERA: La familia como institución social realiza múltiples funciones a saber: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, recreación y los progenitores como adultos deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional evitando la desgregación y el caos, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con



alimentos a sus hijos, inclusive a los mayores de edad que estudien carrera profesional con buen grado de aprovechamiento y modo honesto de vivir.

CUARTA: Podemos concluir que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia dignamente.

QUINTA: La fuente principal que hace surgir la obligación alimentaria, es la relación familiar.

SEXTA: El deber de dar alimentos, nace desde el momento en que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, es decir, en el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonaran sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

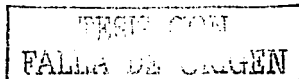
SÉPTIMA: El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos o en cualquier otra forma suficiente a juicio del juez. Inclusive en la actualidad y como un aspecto positivo se refiere a que toda persona que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tenga conocimiento sobre la necesidad de otro a recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación.

OCTAVA: La Propuesta de Reforma al artículo 4.135. del Código Civil del Estado de México deberá quedar de la siguiente manera: "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria en casos de enfermedad o por accidentes y, los gastos de embarazo y parto de la cónyuge o concubina.**
- II. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.**
- III. En relación con las personas que padezcan algún tipo de discapacidad o declaración en estado de interdicción, los alimentos también comprenden lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.**
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores los alimentos comprenden también todo lo necesario para su atención geriátrica."**



BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froilán. El Derecho de Alimentos. 10ª edición, Edit. Sista, México, 2001.

BELTRÁN DE HEREDIA, José. Elementos de Derecho Civil. 11ª edición, Edit. Sista, México, 1992.

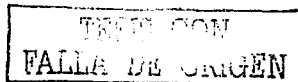
CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1999.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Edit. Grijalbo, México, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Edit. Lymusa, México, 2001.



GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Antologías de Lecturas para la historia de México. 4ª edición, Edit. Trillas, México, 1998.

JOBBER, Thomás. Del ciudadano. 4ª edición, Trad. de José Gómez Edit. Trillas, México, 1999.

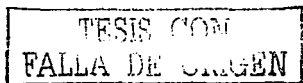
MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª edición, Edit Porrúa, México, 2000.

MARGADAN, Guillermo. Derecho Romano. 15ª edición, Edit. Esfinge, México, 2000.

MAZEAUD, Henry León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª edición, Edit. Valdéz Cuevas, México, 1968.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 1989.



PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. 19ª edición Edit. Porrúa, México, 1998.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral. 11ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

PLANIOL Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición,. Trad. de José M. Cajica, Edit Cajica, Puebla, México, 1980.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Manuel. Lecciones de Filosofía del Derecho. 4ª edición, Edit. UNAM, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV 15ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 10ª edición. Trad Manuel Cajica, Edit. Cajica, Puebla. México, 1980.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios de derecho de familia. 10ª edición, Edit. Trillas, México, 1999.

VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª edición, Trad. Luis Legaz. Edit. Vosch, España, 1998.

WEBER, Max. Sociedad. 3ª edición Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1990.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2001.

CÓDIGOS CIVILES

Aguas Calientes

Baja California

Campeche

Coahuila

Colima

Chiapas

Chihuahua

Del Estado de México

Distrito Federal

Durango

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
Jalisco
Michoacán
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Puebla
Querétaro
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Sonora
Tabasco
Tlaxcala
Veracruz
Yucatán
Zacatecas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

EL pequeños Larouse Ilustrado 3ª edición, Edit. Larouse, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. 11ª edición, Edit. Dris-Kill, Argentina. 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN